

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
119/2014
QUEJOSO: PABLO**

**VISTO BUENO
SR. MINISTRO**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**COTEJÓ
SECRETARIA: M.G. ADRIANA ORTEGA ORTIZ
COLABORÓ: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 119/2014, promovido contra el fallo dictado, el 26 de septiembre de 2013, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, la constitucionalidad del artículo 182, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en el expediente, se advierte que el 31 de mayo de 2012, *Esmeralda*, denunció a *Pablo* — en adelante el “quejoso” o “recurrente”—, por haber abusado sexualmente de su hija adolescente de 14 años.
2. La señora *Esmeralda* aduce que descubrió mensajes en el celular de su hija, y esta le confesó que tenía un novio mayor de edad al que conoció por internet y con quien tuvo relaciones sexuales en tres ocasiones, cuando la llevaba a su casa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

3. La adolescente narró que conoció al quejoso a través del Facebook; que se hicieron novios, y que el 10 de marzo de 2012 tuvieron relaciones sexuales por primera vez en el domicilio del quejoso –al que acudió porque este le dijo que le presentaría a su familia. La adolescente asegura que tuvo relaciones sexuales con el quejoso un par de ocasiones más. Cuando su mamá vio sus mensajes, ella le dijo la verdad sobre lo ocurrido. Agregó que no ve al quejoso más porque su familia no lo permite.
4. Por esos hechos, el agente del ministerio público ejerció acción penal contra el quejoso y el 11 de junio de 2012, el Juez Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz libró orden de aprehensión en su contra.
5. El 20 de junio de 2012, el quejoso rindió declaración preparatoria en la que señaló tener veinte años de edad y negó haber tenido relaciones sexuales con la adolescente.
6. El 25 de junio de 2012, se dictó auto de formal prisión contra el quejoso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de pederastia, previsto y sancionado en el artículo 182, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz. Determinación que fue confirmada el 28 de septiembre de 2012 por el tribunal de apelación en el toca *****.
7. El 11 de diciembre de 2012, se le dictó sentencia condenatoria y se le impusieron las penas de doce años de prisión y un día multa. Inconformes con esa determinación, el quejoso, su defensor y el agente del ministerio público la apelaron. La Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el toca ***** confirmó la sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2013.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

8. **Juicio de amparo directo.** El 4 de junio de 2013, el quejoso promovió juicio de amparo contra la sentencia del tribunal de apelación. En la demanda, señaló como derechos transgredidos los reconocidos en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. El magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo, registró el asunto con el número ***** y lo admitió a trámite el 10 de julio de 2013. Seguido el procedimiento legal, el 26 de septiembre de 2013 se dictó sentencia en la que se negó la protección constitucional.
10. **Recurso de revisión.** Inconforme con la negativa de amparo, el 21 de octubre de 2013, el quejoso interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
11. El 15 de enero de 2014, el presidente de la Suprema Corte admitió el recurso de revisión con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 119/2014 y lo turnó al ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución; asimismo, requirió notificar de tal admisión a las partes. El 22 de enero de 2014, el entonces presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y que, en su oportunidad, se enviarían los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto.

III. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del tribunal pleno.

IV. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La sentencia impugnada se notificó el 4 de octubre de 2013, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente. El plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del 8 al 21 de octubre de 2013. De conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en dicho cómputo no se cuentan los días 12, 13, 19 y 20 de octubre por haber sido sábados y domingos, respectivamente. Dado que el recurso de revisión se presentó el 21 de octubre de 2013, se promovió de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala considera que el quejoso está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

15. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.
16. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

- a) Existe violación a los derechos humanos, ya que hay omisión de las autoridades responsables de aplicar el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.
- b) La Sala responsable tenía la obligación de asegurarse de que el delito estaba justificado, ya que aun cuando hubiera sido cierto que la adolescente tuvo relaciones sexuales con el quejoso, estas fueron en todo momento consentidas y por ende, se demuestra la inconventionalidad del artículo que prevé el delito.
- c) Existe una colisión entre diversos dispositivos del Código Civil que admiten la celebración del matrimonio entre un hombre y una mujer antes de cumplir catorce años de edad con lo dispuesto en el artículo 182, primer párrafo, del Código Penal que prevé el tipo penal que le fuera imputado.
- d) Esto que implica que cuando la mujer menor de catorce años haya contraído matrimonio y sostuviera relaciones sexuales con su esposo, éste sería objeto de sanción penal, cuando civilmente es permisible, de ahí la colisión entre esas instituciones jurídicas y por ende, la inconventionalidad del delito en cuestión.
- e) Se debe desaplicar dicha norma en el caso concreto, porque su contenido contraviene los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 16, párrafo primero, y 29, párrafo primero, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que tutelan el derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.
- f) Se debe reconocer el derecho de los adolescentes para decidir si otorgan su consentimiento para iniciar su vida sexual e, incluso, para contraer matrimonio, sin necesidad de contar con el consentimiento de sus padres. Lo cual forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la libertad de autodeterminarse.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

- g) El ente gubernamental y la sociedad en general se encuentran obligados a respetar las decisiones adoptadas por las adolescentes que cuentan con la madurez necesaria para adoptar decisiones que trasciendan en el ámbito de su vida personal.
- h) En ese sentido, se advierte que una porción de la disposición contenida en el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz es inconstitucional porque penaliza la práctica de relaciones sexuales con pleno consentimiento de menores de dieciocho años que han alcanzado la edad núbil.
- i) La norma penal considera víctima de pederastia a toda persona menor de dieciocho años que tenga una relación sexual que implique penetración, aun cuando dicha persona otorgue su consentimiento plena para ese acto.
- j) La inconstitucionalidad de la norma radica en la ampliación indiscriminada del sujeto víctima del delito de pederastia, esto es, en considerar sujetos pasivos del delito a todas las personas menores de dieciocho años. Lo cual supone que ninguna persona está facultada para tener relaciones sexuales, aun cuando lo consintiera libremente, en el marco de una relación de noviazgo o, incluso, de matrimonio.
- k) De este modo, se sanciona bajo el mismo criterio la conducta de sostener relaciones sexuales con niños y con adolescentes, y no se configuran las mismas circunstancias que rodean al hecho en relación con la edad de la víctima.
- l) Es claro que los niños pequeños no cuentan con la madurez biológica para sostener una vida sexual activa y mucho menos con la madurez para consentir esa conducta, de ahí que el delito sancione esa práctica aun contando con el supuesto consentimiento de la víctima mientras que las circunstancias son distintas en relación con aquellos menores de dieciocho años que se encuentran en edad núbil.
- m) Debe haber una distinción en el ámbito de la libertad sexual en atención al diferente desarrollo psicosexual entre menores

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

considerados como niños, los prepúberes y quienes han alcanzado la adolescencia.

- n) La pederastia, según la Real Academia Española, significa abuso sexual cometido contra niños. Este delito supone la existencia de actividades sexuales con niños y niñas prepúberes, además se utiliza la confianza y familiaridad, el engaño y la sorpresa como estrategias más frecuentes para someter a la víctima.
- o) El delito no se materializa ante la existencia de actividades sexuales con adolescentes en edad núbil, lo cual supone la existencia de un menor con la edad mínima para conocer y aceptar el acto sexual.
- p) La tipificación de este tipo de conductas contraviene la libertad de autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- q) Del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte el reconocimiento que existe para que una pareja, a partir de la edad núbil, pueda unirse en matrimonio, lo que conlleva a un reconocimiento de libre albedrío de las personas para iniciar su vida sexual al menos a partir de dicha edad.
- r) El Código Civil para el Estado de Veracruz permite la emisión de promesa y la celebración de matrimonio al hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce años, de lo que se desprende que el legislador ha estimado que la madurez sexual puede alcanzarse antes de los dieciocho años de edad.
- s) El artículo 189 del Código Penal para el Estado de Veracruz define al delito de estupro como la acción de tener cópula con una persona mayor de 14 y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño.
- t) Ahora bien, de la lectura del artículo 182 y 189 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que tipifican los delitos de pederastia y estupro respectivamente, se advierte que la acción de cópula con persona mayor de 14 y menor de 18 está sancionada en ambos preceptos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

- u) Una posición contraria llevaría al absurdo de sancionar por estupro al sujeto que sostiene cópula con una persona mayor de 14, obteniendo su consentimiento por seducción o engaño, y al mismo tiempo, condenar a otro sujeto por el delito de pederastia, con una pena tres veces mayor, por haber tenido cópula con una persona mayor de 14 con pleno consentimiento de ésta.
- v) Cuando el consentimiento carece de vicios, pues en este caso si la menor está en edad núbil, es decir mayor de catorce años, no habrá delito alguno que perseguir, pues se debe ejercer un control difuso del artículo 182, párrafo primero, del Código Penal y desaplicar la norma en el caso concreto.
- w) El delito de pederastia que se atribuye al quejoso es contrario a los artículos 1 y 4 de la constitución, así como a los diversos 16, párrafo primero, y 29 párrafo primero, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como al 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ya que no protege la libertad y seguridad sexual de la víctima, antes bien, la reprime aun contra su voluntad.
- x) Las pruebas recabadas en contra del procesado son insuficientes para soportar una sentencia condenatoria, ya que no se comprobó que la agraviada haya sostenido relaciones sexuales con el quejoso.
- y) La denuncia de la madre de la adolescente es solo un testimonio de oídas y tampoco debió ser valorada, ni debió considerarse el dicho de la adolescente.

17. **Sentencia de amparo.** Las principales razones del tribunal colegiado para negar el amparo al quejoso fueron las siguientes:

- a) Son infundados los conceptos de violación que aduce el quejoso, sin que sea el caso suplir queja deficiente en su favor, como lo prevé el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

- b) La Sala responsable estuvo en lo correcto al considerar que conforme a los datos y pruebas que obran en autos, el ahora quejoso es penalmente responsable del delito de pederastia.
- c) Los medios de convicción aportados son aptos y suficientes para justificar el delito y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión. Con los medios de convicción, se llegó al convencimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el ilícito.
- d) Resultan infundados los conceptos de violación del quejoso cuando manifiesta, en esencia, que con los medios de prueba aportados a la causa penal de origen no se demuestra el delito que se le imputa.
- e) Es ineficaz que la autoridad responsable viola sus garantías de legalidad y seguridad jurídica porque la denuncia de la madre de la ofendida, sólo es un testimonio de oídas y, por ese motivo, no se acredita la existencia del delito de pederastia. La madre es una persona con quien la adolescente se siente segura. La declaración de la madre de la víctima tiene el valor de un indicio, el cual unido con lo declarado por la propia víctima y con las demás probanzas demuestra el delito.
- f) Es también ineficaz lo señalado por el quejoso en el sentido de que el dictamen pericial en materia de ginecología es dogmático. La perito señaló las razones que motivaron su conclusión. Si el sentenciado no estaba conforme con el resultado de ese dictamen médico, estuvo en condiciones de aportar las probanzas idóneas para desvirtuarlo.
- g) Por otra parte, es ineficaz que se deba ejercer el control de convencionalidad en su favor y desaplicar el artículo 182, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, pues éste vulnera la Carta Magna y tratados internacionales.
- h) Se analiza primero la ineficacia de los argumentos planteados en cuanto a que el tipo penal de pederastia colisiona con el artículo 86 del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

Código Civil para el Estado de Veracruz, al permitir a los menores de dieciocho años sostener relaciones sexuales con un adulto. En este aspecto, debe quedar claro que la circunstancia de que la menor de edad agraviada sea núbil conforme a la legislación civil de esta entidad federativa, no implica que ya tenga indubitablemente la madurez y experiencia suficientes para decidir con libertad si tiene o no relaciones sexuales, en atención a que esa circunstancia sólo atiende a una particularidad fisiológica del desarrollo del ser humano, más no de tipo psicológico que refleja la capacidad de discernir y razonar sobre el particular ejercicio de la sexualidad personal.

- i) El término núbil alude a la capacidad fisiológica de contraer matrimonio, o bien, la aptitud o etapa de desarrollo fisiológico que permite la procreación. Sin embargo, esto sólo se refiere a esa situación, no a la capacidad psicológica que influirá terminantemente en la libertad para decidir, en forma consciente, que ya puede o no ejercer su libertad de ejercicio en las actividades sexuales.
- j) Efectivamente, cuando se habla de la nubilidad de una persona se consideran las cualidades que reúne la persona que es apta para contraer nupcias, que generalmente no es acorde con la mayoría de edad establecida en las legislaciones de cada una de las entidades federativas de nuestro país ni del mundo entero. La figura jurídica atañe más a la mujer que al hombre, lo que ocurre precisamente porque la nubilidad se encuentra estrechamente relacionada con las funciones de procreación, no con la madurez psicosexual de la persona.
- k) Cualquier sujeto que tenga las cualidades necesarias para engendrar, será considerada núbil. Sin embargo, esta sola circunstancia no trae por consecuencia que ya tenga el raciocinio, madurez y experiencia suficientes para ejercer su sexualidad de manera responsable, lo cual implica, a su vez, que no será dañada ni lesionará a nadie.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

- l) Ese ejercicio atiende a sostener relaciones de esa naturaleza, unirse en pareja y a la realización de todo lo concerniente a las actividades sensuales, carnales o eróticas en que interviene la actividad de tipo sexual.

- m) La lectura del precepto cuestionado no revela que el legislador haya dispuesto circunstancias que hagan nugatorio el derecho a la personalidad de los niños y adolescentes, concretamente en lo que atañe a su libertad sexual, lo cual se observa si consideramos que en cuanto éstos obtengan su mayoría de edad podrán ejercer esa libertad de manera responsable y objetiva, lo que no implica que no tengan ya una edad núbil para que puedan celebrar matrimonio o iniciar vida marital en alguna otra forma, pues es de subrayarse que en ninguna de esas situaciones se presenta la posibilidad de que el sujeto activo tenga la firme intención de ejercer abuso sobre el pasivo del ilícito, o lo que es lo mismo, el dolo de sostener una relación sexual con una persona menor de edad que por su inexperiencia y madurez no podrían dar a plenitud su consentimiento para sostener un ayuntamiento carnal.

- n) El comportamiento típico del quejoso, la mecánica de los hechos indagados y las pruebas aportadas acreditan la comisión del delito de pederastia, sin que se advierta que con esa disposición legal se infrinjan los derechos del peticionario del amparo porque el artículo 86 del Código Civil para el Estado de Veracruz contemple la disposición que permite a los adolescentes contraer matrimonio con un adulto, aun cuando sean menores de dieciocho años de edad, e inclusive, si son menores de catorce años.

- o) Se considera lo antes expuesto, en razón de que la disposición civil responde a una situación de necesidad de pareja, compuesta por una persona adulta y una con minoría de edad, o bien, de ambas menores de edad; de la que según las circunstancias que rodeen su situación particular resultará necesario que celebren un acto matrimonial, para lo cual tendrán que cumplir con los requisitos que para ello se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

dispusieron por el legislador en el invocado numeral 86 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

- p) En concreto, en los supuestos que encierra este precepto legal, se presume inicialmente y debe quedar demostrado plenamente que los contrayentes dan su consentimiento mutuo para unirse en matrimonio, derivado de sus necesidades que bien pueden ser el embarazo de la mujer o alguna otra situación que torne necesario la celebración de ese contrato de naturaleza civil.
- q) Respecto del artículo 81 del Código Civil para el Estado de Veracruz, citado por el quejoso y el que aduce permite la promesa de matrimonio a los menores de edad, no se formula pronunciamiento, dado que fue derogado desde el 28 de septiembre de 2010.
- r) Retomando, no ocurre la misma dispensa de sostener relaciones sexuales con una persona menor de edad, en los términos del artículo 86 del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuando se actualizan los extremos del artículo 182, párrafo primero, del código penal para esta entidad federativa, ya que en éste el activo no pretende ni tiene una relación de afectividad con la víctima, ni mucho menos de matrimonio, aun cuando la adolescente pueda ser ya núbil, sino una firme intención de abuso sexual y satisfacción de sus necesidades lubricas con menores de 18 años de edad.
- s) Si la persona en sí no cuenta con el raciocinio, madurez y experiencia, no es dable considerar que ya pueda ejercer con plenitud la libertad de su sexualidad, que es lo que a juicio de este tribunal colegiado consideró el legislador al establecer el tipo penal contenido en el artículo 182, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, en cuanto al consentimiento que puede dar – aparentemente– un menor de edad para ser copulado abusivamente por un adulto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

- t) Con base en lo antes expuesto, es infundado que exista una colisión entre las disposiciones del Código Penal y el Código Civil, ambos para el Estado de Veracruz, atento a que como ha quedado reseñado, aunque es cierto que las personas adolescentes pueden encontrarse desarrolladas fisiológicamente para llevar a cabo el ejercicio de su sexualidad, esto no implica que tengan la experiencia y madurez (psíquica) suficiente para que así sea.
- u) Por eso es que el legislador, en aras de proteger la seguridad sexual de los infantes y adolescentes, estableció el delito de pederastia para sancionar a todas aquellas personas que buscan saciar sus necesidades lúbricas con menores de edad, no obstante que existan adultos para llevar a cabo ese desahogo, lo que desde el momento en que se realiza con personas vulnerables se entinta de perversión, entendida ésta como el acto de enviciar con malas doctrinas o ejemplos las costumbres, la fe y el gusto.
- v) En cuanto al alegato del quejoso de que debe ser juzgado por el delito de estupro, previsto y sancionado por el artículo 189 del Código Penal para el Estado de Veracruz, que establece una pena menor y se persigue por querrela, siempre que existan elementos suficientes para considerar que la manifestación del consentimiento de la pasivo no fue auténtica sino que se obtuvo mediante seducción o engaño; este argumento es ineficaz.
- w) El delito se configura cuando el adulto tiene cópula con una persona mayor de 14 y menor de 18, cuyo consentimiento se obtiene a través de la seducción o cualquier otro engaño.
- x) En este tipo de ilícitos, la característica principal que la diferencia del delito de pederastia, es precisamente que en el estupro se protege como bien jurídico la libertad sexual de las víctimas adolescentes, mientras que en el último es la seguridad sexual de la persona victimizada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

- y) Lo que es de fácil entendimiento, si reparamos en el hecho de que en el delito de pederastia el activo tiene en mente el único ánimo de abusar de la sexualidad de los niños y adolescentes.
- z) En el delito de estupro, el activo utiliza la seducción o alguna otra forma para lograr el engaño de la víctima, con el propósito de lograr una relación sexual, siempre con una persona menor de edad, pero adolescente, es decir, mayor de 14 pero menor de 18. De tal manera que en el logro de su finalidad, utiliza la persuasión sobre la víctima para obtener su aceptación, la induce para que dé su consentimiento, sin que tenga el ánimo de mero abuso, sino de complementar esa sola unión afectiva, con el ejercicio de la sexualidad de ambos.
- aa) Es infundado que al quejoso deba juzgársele por el delito de estupro, dado que éste en ningún momento externó que sostuviera alguna relación sentimental con la víctima para que pudiera desvirtuar la intención de abuso de la debilidad y fragilidad que tuvo la adolescente víctima, incluso para lograr el acceso carnal de la víctima, aprovechó el desconocimiento de la madre de aquella, pues ésta tenía la creencia de que sólo los unía una amistad y, además, el inculpado le dijo que no se preocupara porque ellos únicamente eran amigos, cuando tenía toda la intención de aprovecharse de la vulnerabilidad de la adolescente e imponerle la cópula.
- bb) Contrariamente a lo anterior y con el firme propósito de exculparse, en escrito presentado y ratificado ante el juez de la causa, el inculpado señaló que nunca tuvo relaciones sexuales con la adolescente, que no eran novios dada la diferencia de edades y que sólo deseaba que fueran amigos, y que nunca estuvieron solos en su casa.
- cc) Por tanto, son esas manifestaciones las que desvirtúan en lo absoluto que no haya existido la firme intención de abusar de la adolescente, de violentar su seguridad sexual a través de la imposición del ayuntamiento carnal vía vaginal, como lo quiere hacer valer en vía de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

conceptos de violación el acusado. De ello que devenga infundado lo argumentado en ese aspecto.

- dd) Ahora bien, en torno al ejercicio del control de convencionalidad y la desaplicación del artículo 182, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, como se anunció, se estiman infundados los motivos de disenso, toda vez que el bien jurídico que protege la disposición punitiva contenida en ese artículo, encuentra su génesis en el artículo 4o, octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en dos mil ocho, que consagra como valor primordial el respeto total al interés superior del niño.
- ee) Es ese precepto constitucional conforme al cual el legislador estipuló el delito de pederastia, con el ánimo de dar protección absoluta a la sexualidad de los menores de 18 años, en razón de su vulnerabilidad por el abuso con el que se conduce el agente del ilícito, al sostener relaciones carnales con infantes y adolescentes con el sólo deseo de satisfacer su apetito exacerbado de tipo lúbrico, o bien, de orillarlos a la prostitución o práctica de cualquier otra actividad ilegal y dañina a la esfera jurídica de los menores.
- ff) Previo a destacar los alcances del principio del interés superior del niño, se exponen a continuación los motivos que dieron origen a la creación del tipo del delito de pederastia en el Estado de Veracruz, para tener mayores elementos de convicción acerca de la ineficacia de lo argumentado ante este tribunal resolutor por el ahora quejoso.
- gg) El delito de pederastia se incluyó en el Código punitivo de dicha entidad federativa, mediante decreto 873 que adicionó el Capítulo II Bis, al Título V, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el 30 de mayo de 2007.
- hh) Ese decreto surgió por iniciativa del Gobernador Constitucional, la cual fue turnada a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, del Congreso del Estado de Veracruz.

- ii) Posteriormente, el 9 de julio de 2008, se turnó a las comisiones permanentes de Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la iniciativa con proyecto de decreto que reformara el aludido artículo 185 Bis del Código Penal del Estado.

- jj) De una interpretación teleológica del artículo 182 del Código Penal Veracruzano, se desprende que el motivo para incluir el tipo penal de pederastia, es, esencialmente, la protección a la seguridad sexual de los niños y adolescentes, esto es, inhibir el abuso sexual en contra los menores de edad por parte de quienes pudiendo sostener relaciones sexuales con personas adultas, tienen una preferencia anormal hacia los menores (sean adolescentes o niños); pretendiéndose evitar con ello la incitación o coacción para que éstos se dediquen a cualquier actividad sexual ilegal, su explotación en la prostitución o prácticas sexuales ilegales, así como su aprovechamiento inhumano en espectáculos o materiales pornográficos.

- kk) Así se observa que la reforma que se materializó jurídicamente en la modificación del precepto legal cumplió con el objetivo de dar protección a la dignidad de los niños y el ejercicio de sus derechos en forma plena, traduciéndose esa dignidad en un valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador, reconociéndole acorde con su edad, la toma de decisiones y el ejercicio de su libertad, siempre bajo la observancia y cuidado que ejerza el Estado.

- ll) La ineficacia de los conceptos de violación radica en que, no es el caso, que por la circunstancia de que haya sido reformado el artículo 1o. de la Constitución Federal, todo precepto contenido en el Código Penal para el Estado de Veracruz, deba ser revisado a través del control de convencionalidad ni mucho menos que tenga que ser desaplicado por

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

el sólo hecho de argüir que sea violatorio de los derechos del sentenciado y de la víctima.

- mm) Es innecesario ejercer el control de convencionalidad que solicita el quejoso porque sin necesidad de declarar inconvencional el artículo 182, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, se concluye que la sentencia reclamada no vulnera el derecho humano de debido proceso, en el que se contienen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en favor de los gobernados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- nn) La personalidad, el derecho y la seguridad de ejercer la sexualidad por parte de los menores de 18, se encuentran protegidos en el artículo 4o. constitucional, lo cual se refleja en el dispositivo en el que se contiene el tipo del delito de pederastia, previsto y sancionado en el artículo 182, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz.
- oo) Preceptos que no se ven infringidos como inexactamente lo aduce el quejoso en sus conceptos de violación, en la medida en que no restringe, ni priva de esos derechos a la víctima, ni mucho menos viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica del imputado.
- pp) Como puede apreciarse, el pederasta no asimila ni pretende concretizar una relación estrecha de amistad, noviazgo o de pretensión marital, con la víctima del delito, sino satisfacer su deseo carnal, descartándose en absoluto la pretensión de una relación afectiva de algún tipo y acreditándose bajo estas premisas, que su intención es en todo momento la de abusar de los adolescentes o infantes, atentando con ello a su seguridad sexual.
- qq) Esas son las circunstancias por las cuales se vuelve indispensable que el Estado garantice que los infantes y adolescentes no sean corrompidos en su cuerpo y mente, dada su insuficiente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

madurez emocional, carente de la experiencia o aptitud necesarias para determinar libremente su conducta o decisión.

rr) Por ende, considera este órgano de control constitucional que debe descartarse a aquellos adultos que dentro de una relación de pareja o alguna otra sentimental afín, deciden sostener relaciones sexuales, pues en este tipo de supuestos ya no impera el abuso como tal sino una coparticipación de voluntades, unidos verdaderamente por el consentimiento mutuo, sin que intervenga el sólo deseo de abusar, el que como su propia conceptualización se hace por el Diccionario de la Real Academia Española, dice que es "hacer objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, fuerza o poder."

ss) Así, en esos casos hipotéticos no habrá antijuridicidad en el comportamiento del agente del delito, por no existir la conducta infractora que dañe o lesione el bien jurídico protegido, es decir, la seguridad sexual de las personas menores de 18 años, pues, como quedó expuesto, lo que el legislador quiso con la disposición legal fue evitar a toda costa que los adultos, aprovechándose de su estado de poder, atento a la edad, experiencia de seducción, convencimiento, fuerza física, etcétera, impongan la cópula a niños y adolescentes, no obstante que haya adultos con los que en igualdad de condiciones, pueden aceptar y convenir los propósitos sexuales que deseen.

tt) Expuesto lo anterior, es de observarse que de las constancias de autos no se desprenden datos o indicios de los que pueda llegarse a la conclusión que la cópula impuesta por el ahora quejoso a la víctima, se dio dentro una relación estrecha de amistad, noviazgo o de pretensión marital, y si bien es cierto que esta última manifestó que era la novia del quejoso, cuando tuvo lugar la primera ocasión en la recámara de él; no menos cierto es que él nunca se manifestó en ese sentido ante el juez de la causa, al contrario de manera categórica, hizo saber al órgano instructor del proceso penal que él no tuvo nunca la intención de ser novio de la víctima, y que solamente quería ser su amigo, y asimismo, que nunca sostuvo relaciones sexuales con ella.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

- uu) Situación que corrobora que su intención fue aprovecharse de la vulnerabilidad de la adolescente para imponerle la cópula, dada su edad y estado anímico sentimental, pues -según lo señaló desde su declaración inicial- ella pensaba que efectivamente iba a ser presentada por él ante sus familiares y en su casa, pero no fue así, debido a que sabía que no se encontraba nadie y tampoco se advierte que haya hecho esa presentación tiempo después.
- vv) Luego, queda de manifiesto que al no presentarse esa relación de noviazgo o de compromiso matrimonial, que posiblemente hubiera podido inhibir la antijuridicidad del comportamiento, se impone como inequívoca la actualización del delito de pederastia, al igual que la responsabilidad penal de dicha persona en su comisión.
- ww) Las relatadas consideraciones permiten concluir que del contexto jurídico analizado no se advierte la existencia de alguna violación de los derechos humanos del quejoso que determinen ejercer un control de convencionalidad y, por tanto, desaplicar la norma 182, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz; pues no se infringe algún ordenamiento nacional que pudiera contemplar el derecho a ser exonerado por el ilícito en comento o exista una causa que excluya el delito o la acción penal ejercida, ni tampoco se vulnera algún ordenamiento de carácter internacional, por el contrario quedó expuesto que el acto reclamado cumple absolutamente con los dispositivos constitucionales.
- xx) Lo cual conlleva a resolver que si ningún derecho se vulnera al quejoso con la sentencia reclamada, no es el caso ejercer el control de convencionalidad ni tampoco existe queja deficiente que deba suplirse oficiosamente en su favor, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, por lo que resulta procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

18. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso reitero los argumentos de inconformidad que planteo en su demanda de amparo, lo cual fue en los siguientes términos:

- a) Hubo una indebida aplicación del control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La autoridad responsable debió tener la seguridad jurídica que el delito imputado estaba justificado científica y jurídicamente, ya que el mismo resulta inconveniente al chocar con el Código Civil para el Estado de Veracruz.
- c) Se debe desaplicar la norma que prevé el delito imputado ya que contraviene los artículos 1 y 4 constitucionales, 16, párrafo primero, y 29, párrafo primero, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que tutelan el desarrollo a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad.
- d) Es inconstitucional el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Veracruz ya que penaliza la práctica de relaciones sexuales con pleno consentimiento de menores de 18 años que han alcanzado la edad núbil.
- e) La inconstitucionalidad radica en la ampliación indiscriminada del sujeto víctima del delito al considerar como sujetos pasivos a todos los menores de 18 años, lo cual supondría que ninguna persona menor de esa edad estaría facultada para tener relaciones sexuales aun cuando lo consintiera libremente, en el marco de una relación de noviazgo o, incluso, de matrimonio.
- f) De este modo, se sancionan bajo el mismo criterio la conducta de sostener relaciones sexuales ya sea con niños o con adolescentes, toda vez que no se configuran las mismas circunstancias que rodean el hecho punible.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
20. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
21. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.
22. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.

23. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de diez de junio de dos mil once, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
24. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
25. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1°, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
26. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas¹.

27. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia².
28. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia.

¹ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

² Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

29. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
30. Sobre este aspecto, debe entonces atenderse a lo que se precisa en la fracción II del punto Primero del Acuerdo Número 5/1999 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre la cuestión de constitucionalidad hecha valer en la demanda de amparo, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, éstos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes (y no haya que suplir la deficiencia de la queja), o bien, en casos análogos.
31. Ahora bien, aplicando los referidos criterios de esta Suprema Corte al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es procedente, en tanto que, en la demanda de amparo, el quejoso planteó, entre otras cosas, que el artículo 182, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, resulta inconstitucional y/o inconveniente al penalizar la práctica de relaciones sexuales con personas menores de 18 años de edad pero mayores de 14 años, a pesar de que las hubieran consentido.
32. Por su parte, el tribunal colegiado, consideró que los argumentos del quejoso eran ineficaces para ejercer un control de convencionalidad y confirmó la constitucionalidad de la porción normativa impugnada.
33. En sus agravios, el recurrente reiteró los argumentos sobre la inconstitucionalidad de la porción normativa que le fue aplicada.
34. Por su parte, esta Primera Sala observa que no se ha emitido pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del citado precepto, por lo que su estudio daría lugar a un criterio novedoso, que sería de importancia y trascendencia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

35. Como se adelantó en el estudio de procedencia del presente recurso, será materia de éste la compatibilidad constitucional de una parte del párrafo primero del artículo 182 del Código Penal del Estado de Veracruz.

36. La porción normativa impugnada dice:

Art. 182. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de seis a treinta años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.

37. Es conveniente aclarar que no será materia del estudio constitucional la porción normativa que reprocha penalmente *a quien...sin* [consentimiento] *introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, pues su compatibilidad constitucional no está en disputa en el presente asunto.*

38. El análisis de constitucionalidad que será emprendido por esta Primera Sala se concentrará en responder la pregunta que le fue planteada. Tal como surge de los conceptos de violación expresados por el quejoso, le resulta constitucionalmente problemático –por distintas razones- que el Estado criminalice las relaciones sexuales que sostienen adolescentes mayores de 14 años, pero menores de 18, con otras personas, incluidas las adultas, que lo serán a partir de los 18 años cumplidos, cuando estas relaciones sexuales fueron aceptadas.

39. La pregunta es, entonces, si el legislador secundario toma una decisión constitucionalmente sensata al penalizar las relaciones sexuales ocurridas con consentimiento de personas menores de 18 años. En efecto, esta Primera Sala considera que el alegato del quejoso discute si la porción de la norma penal que señala: *A quien, con consentimiento [...] introduzca por la*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, cumple con el principio de lesividad, establecido, por el artículo 22 constitucional, como uno de los umbrales para la libre configuración del legislador en materia penal. ³

40. Es decir, si la norma penal impugnada identifica un bien socialmente valioso y lo protege mediante el justificado y proporcional recurso del Estado a su poder coactivo, refiriéndose en concreto a la posibilidad jurídica de que personas adolescentes mayores de 14 pero menores de 18 decidan libremente involucrarse en las actividades sexuales descritas por la porción normativa impugnada.
41. Por tanto, para determinar la lesividad de la conducta descrita por la porción normativa impugnada y, en consecuencia, el sustento y razón constitucional de su tipificación, esta Primera Sala comenzará por discernir ¿cuándo puede considerarse que una persona menor de 18 años puede otorgar su consentimiento para participar en una cópula oral, anal o vaginal, entendiendo por cópula la introducción del pene, de cualquier otra parte del cuerpo o de cualquier instrumento en el propio cuerpo?

³ En la exposición de motivos formulada por la Cámara de Diputados de veintinueve de septiembre de dos mil seis, se señaló lo siguiente:

“[...]”

Lo que se pretende con la reforma del sistema de justicia es dar soluciones de calidad a los gobernados.

Principios de "lesividad" y "mínima intervención"

Para garantizar un sistema penal democrático es preciso no sólo construir sus alcances sino, también, definir los límites de intervención que un Estado social y democrático debe ofrecer a sus gobernados. En este sentido, coincidimos con la propuesta de la Red que, en materia sustantiva penal, agrega en un párrafo tercero a los principios fundamentales del ius puniendi, como el de "proporcionalidad" y "lesividad".

[...]

El principio de proporcionalidad supone que el legislador deberá tomar en cuenta la magnitud del bien jurídico afectado por una conducta delictiva al momento de determinar qué sanción se le debe aplicar; para ello se deberá atender, entre otros elementos, al resto del sistema de sanciones, de modo que a una conducta que dañe un bien jurídico de menor importancia no se le aplique una sanción que supera a la que se le aplica a una conducta que sanciona un bien jurídico de mayor importancia. La proporcionalidad exige también que el legislador elija la sanción más benigna posible de entre todas aquellas que

tengan la misma eficacia para el objetivo que se propone alcanzar, de tal modo que el sacrificio que se realice del derecho de libertad del que disfrutaban todos los habitantes del país sea el mínimo indispensable.

El principio de lesividad consiste en que el legislador debe sancionar penalmente sólo aquellas conductas que en verdad dañen bienes jurídicos relevantes, ya sean de titularidad individual o colectiva. Con ello se subraya el carácter del derecho penal como última ratio, como recurso extremo del Estado para sancionar a personas que realicen conductas antijurídicas.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

42. Hecha esta delimitación, se estará también en aptitud de responder la pregunta sobre la lesividad y la consecuente justificación de la respuesta punitiva del legislador, respecto de las relaciones sexuales consentidas por personas menores de 18 años. En últimas, esto significa decidir sobre la constitucionalidad de la porción normativa impugnada.
43. En principio, esta Primera Sala encuentra que el desvalor de la conducta de pederastia descrita en totalidad por la norma penal a debate está indefectiblemente unido a la instrumentalización que una persona adulta hace de la persona menor de 18 años. Instrumentalización que nulifica su reconocimiento como sujeto sexual, y la convierte en un objeto disponible, lo cual tiene el potencial de inhibir que esta persona menor de 18 años construya un vínculo saludable con la sexualidad como parte de un entendimiento armónico de su crecimiento y felicidad personal.
44. Así, a partir del desvalor asignado a la conducta de pederastia, esta Sala identifica dos bienes jurídicamente tutelados: la libertad y seguridad sexuales. En el caso de las personas menores de cierta edad –que los estándares nacionales, internacionales y la jurisprudencia comparada colocan entre los 12 y los 16 años, aunque el punto de mayor consenso son los 14 años⁴–, en

⁴ Canadá, 16 años, con precisiones respecto del rango aceptable de la diferencia de edad entre las partes a partir de los 12 años; Argentina 13 y 16 (para violación); Bolivia, 14; Colombia, 14; Chile 14; Ecuador, 14; El Salvador, 14; Guatemala 12; Panamá 14; Perú----, modificada por decisión judicial; Nicaragua 14; Venezuela 12; (Cfr. Casas Becerra, Lidia, “La regulación legal sobre la capacidad de los adolescentes en algunos países de América Latina y su impacto en la salud sexual y reproductiva” en Derechos sexuales y reproductivos de la gente joven. Profamilia e IPPF). Sudáfrica, 14 en el caso *Teddy Bear*; Alemania, 14, pero con modulaciones en la diferencia de edad y las situaciones de violencia. Finlandia, 16.

En México, las entidades federativas han establecido como edades de consentimiento sexual las siguientes: **Aguascalientes** 12 años (violación equiparada y atentados al pudor equiparado); **Baja California** 14 años (violación equiparada, violación impropia y abuso sexual equiparado); **Baja California Sur** 12 años (violación equiparada) y 14 años (abuso sexual de personas menores de edad); **Campeche** 14 años (violación equiparada) y 18 años (estupro); **Chiapas** 14 años (pederastia); **Chihuahua** 14 años (violación equiparada y abuso sexual equiparado); **Ciudad de México** 12 años (violación, abuso sexual y acoso sexual); **Coahuila** 15 años (violación equiparada y abuso sexual impropio); **Colima** 14 años (violación equiparada); **Durango** 14 años (violencia equiparada) y 12 años (abuso sexual); **Guanajuato** 14 años (violación equiparada); **Guerrero** 12 años (violación equiparada y abuso sexual de personas menores de edad); **Hidalgo** 15 años (violación equiparada y abuso sexual) y 18 años (estupro); **Jalisco** 18 años (abuso sexual infantil y cópula equiparada); **Estado de México** 18 años (abuso sexual) y 13 años (violación equiparada); **Michoacán** 12 años (violación equiparada) y 16 años (abuso sexual de personas menores de 16 años); **Morelos** 12 años (violación equiparada) y 18 años (abuso sexual); **Nayarit** 18 años (estupro); **Nuevo León** 18 años (atentados al pudor) y 13 años (violación equiparada); **Oaxaca** 15 años (estupro y violación equiparada); **Puebla** 14 años (abuso sexual y violación equiparada); **Querétaro** 12 años (violación equiparada y abuso sexual); **Quintana Roo** 14 años (violación) y 18 años (abuso sexual); **San Luis Potosí** 14 años (violación equiparada); **Sinaloa** 12 años (violación equiparada), 16 años (estupro) y 18 años (abuso sexual); **Sonora** 12 años (abuso sexual y violación equiparada);

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

tanto carentes de la habilidad o capacidad para comprender los comportamientos sexuales, la seguridad sexual es la necesaria protección del orden jurídico para evitar que sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras personas⁵, particularmente las adultas.

45. Para el caso específico del Estado de Veracruz, la incorporación de la figura típica de estupro⁶ permitiría entender que la intención del legislador local fue colocar el límite de un posible consentimiento sexual en los 14 años. Al respecto, esta Primera Sala entiende –como ya se destacó– que la incorporación de la figura típica de pederastia obedece a finalidades y propósitos diversos y responde a una preocupación social muy específica. Sin embargo, una primera interpretación que puede desprenderse a partir de una visión sistemática de la legislación penal entonces vigente en el estado de Veracruz, es que no hay duda de que las personas menores de 14 años no pueden consentir la actividad sexual.

46. Este límite etario –como ya se expuso– es consonante con las legislaciones nacionales, el derecho comparado y los estándares internacionales los cuales –al menos en un promedio– consideran que las personas menores de 14 años carecen del desarrollo físico, psíquico y social necesario para producir decisiones jurídicamente autónomas en los comportamientos sexuales que la norma introduce. Esto quiere decir que no pueden emitir un consentimiento jurídicamente válido para éstos y, en consecuencia, quedan evidentemente protegidas por la porción normativa que reprocha la imposición de tales conductas sin consentimiento de la víctima, aun en el caso que hubiesen *aceptado* involucrarse en éstas.

Tabasco no establece edad específica; **Tamaulipas** 12 años (impudicia y violación equiparada); **Tlaxcala** 14 años (violación equiparada) y 12 años (abuso sexual); **Yucatán** 15 años (abuso sexual y violación equiparada), y **Zacatecas** 12 años (abuso sexual y violación equiparada).

⁵ Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁶ Artículo 189. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y

II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

47. Corresponde ahora, entonces, determinar cuándo puede considerarse que una persona mayor de 14 años pero menor de 18 cuenta con la habilidad y capacidad para consentir participar en las conductas descritas por la norma impugnada.
48. Acerca del consentimiento en el ámbito de la sexualidad, conviene recordar que el cuerpo, en tanto expresión y recinto de la propia identidad, constituye la mayor esfera de inmunidad de las personas; pues lo que ocurre en él les afecta de la manera más profunda, lo que significa que es también su espacio de mayor vulnerabilidad⁷. Por tanto, la protección y garantía de la dignidad⁸ impide que las personas y sus cuerpos sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras. Así lo consideró esta Suprema Corte al adoptar la tesis:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas,

⁷ Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

⁸ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Constitucional, p. 8. El contenido de la tesis aislada es el siguiente: "El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad." Precedente: Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁹

49. Es decir, mediante el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto de la persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres.

50. Consentir es, entonces, decidir lo se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, por lo menos, puede presumirse razonablemente que se tienen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, dado aquello que se decide y el momento en que se decide. En tanto el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación —incluso recurriendo a su poder coactivo— de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.¹⁰

51. Ahora bien, respecto de las personas mayores de 14 años pero menores de 18 años, el orden jurídico debe satisfacer dos obligaciones complementarias: a) el respeto de la autonomía que crece con la edad; es decir, progresa en la medida en que se tienen – o se supone que se tienen—, con base en un dato concreto como la edad, entre otros factores, las habilidades requeridas para tomar decisiones desde la comprensión de sus consecuencias, y b) la protección que precisan las personas en situación de vulnerabilidad. Dicho de otra forma y en el ámbito específico de la sexualidad: a) el reconocimiento

⁹ Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. Aprobada por el Tribunal Pleno, el 19 de octubre de 2009.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

de la autonomía corporal de las personas que están experimentando su sexualidad, y b) la protección de las personas adolescentes de la violencia y el abuso.¹¹

52. Esta aproximación surge claramente del concepto del derecho a la autonomía progresiva¹²; es decir, un derecho que va aumentando hasta llegar a ser completo en la mayoría de edad, y que se corresponde con la idea contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño: “la evolución de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes”.¹³
53. En criterio de esta Primera Sala, la autonomía progresiva no es sólo un concepto psicológico vinculado a la madurez psico-emocional de la infancia, sino que es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado, y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito.
54. Así, en tanto concepto normativo, también crece conforme la persona se aproxima en su crecimiento al umbral, también normativo, de la mayoría de edad. En consecuencia, no es solo la madurez psico-emocional lo que distingue a una niña de 2 años de una adolescente de 14 para efectos de la

¹¹ Comité de los Derechos del Niño. “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 2. La adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad. Los adolescentes son agentes de cambio, y un activo y un recurso fundamentales con potencial para contribuir positivamente a sus familias, comunidades y países. En el mundo entero, los adolescentes colaboran de manera positiva en muchas esferas, como las campañas de salud y educación, el apoyo familiar, la enseñanza entre pares, las iniciativas de desarrollo comunitario, la elaboración de presupuestos participativos y la creación artística, y contribuyen en favor de la paz, los derechos humanos, la sostenibilidad del medio ambiente y la justicia climática. 5. La adolescencia es una etapa del desarrollo humano única y decisiva, caracterizada por un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápidos, un aumento de la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y de la conciencia sexual, y la aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes. Los adolescentes experimentan un aumento de las expectativas en torno a su papel en la sociedad y entablan relaciones más significativas con sus pares a medida que pasan de una situación de dependencia a otra de mayor autonomía.

¹² Esta Sala se ha ocupado previamente de este concepto en el ADR 1674/2014, resuelto en la sesión de 15 de mayo de 2015, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 4 votos con la ausencia en la sesión del ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹³ Comité de los Derechos del Niño. “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 16. El artículo 5 de la Convención dispone que la dirección y orientación que impartan los padres debe guardar consonancia con la evolución de las facultades del niño. El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. El Comité ha señalado que, cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

toma de decisiones en el ámbito de la vida privada, sino también su lejanía o cercanía con los 18 años como límite normativo considerado para otorgar autonomía plena.¹⁴

55. Entonces, para el caso de las personas mayores de 14 años y menores de 18, los bienes jurídicamente tutelados serían la libertad y la seguridad sexuales.¹⁵ La libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas —quienes también deben estar de acuerdo— situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.¹⁶
56. Ahora bien, cuando se trata de adolescentes, la libertad sexual adquiere un elemento reforzado de protección, que abarca la seguridad sexual. Es decir, la debida garantía de que esta libertad y autonomía estén indudablemente presentes en la actividad sexual, dado el riesgo de que la producción espontánea de consentimiento sea interferida por circunstancias, propias de la persona —como la edad— o del contexto en que se encuentra.
57. Esto significa que el Estado tiene, entonces, la obligación de garantizar —con todos los medios a su alcance— que las decisiones de las y los adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esto es, protegerlas del accionar violento, coercitivo, abusivo

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño. “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 5. La adolescencia es una etapa del desarrollo humano única y decisiva, caracterizada por un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápidos, un aumento de la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y de la conciencia sexual, y la aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes. Los adolescentes experimentan un aumento de las expectativas en torno a su papel en la sociedad y entablan relaciones más significativas con sus pares a medida que pasan de una situación de dependencia a otra de mayor autonomía.

¹⁵ Comité de los Derechos del Niño. “Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24).”: 24. El derecho del niño a la salud consta de una serie de libertades y derechos. Entre las es, de importancia creciente a medida que aumentan la capacidad y la madurez, cabe mencionar el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva para adoptar decisiones responsables. Los derechos se refieren al acceso a una amplia gama de instalaciones, bienes, servicios y condiciones que ofrezcan a cada niño igualdad de oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

¹⁶ Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

o explotador de otras personas, particularmente adultas, sin dejar de reconocer y garantizar su derecho a la autodeterminación afectiva y sexual.

58. De acuerdo con las instancias internacionales¹⁷, son medios comisivos de las agresiones sexuales: la fuerza; la amenaza de la fuerza; la coacción generada por el temor a la violencia; la intimidación; la detención; la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona. También lo serán el aprovechamiento de un entorno de coacción o la realización de la conducta contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.
59. Como ya se dijo, las personas menores de 14 años pueden “querer o “aceptar” la conducta sexual, pero no consentirla. Por su parte, las personas inconscientes o cuasi inconscientes resienten, pero no consienten, la actividad sexual para la cual no han expresado su voluntad.¹⁸ Algo muy similar ocurre en el caso de las personas con discapacidad, permanente o temporal, considerando el carácter, grado y contexto de su discapacidad.
60. Ahora bien, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad deben ser respetadas en su diversidad, su dignidad inherente y su autonomía individual. Además, su libertad para tomar decisiones debe ser garantizada, incluido su derecho a expresar su voluntad y preferencias. (Artículos 3, 12 y 23). Estos derechos claramente abarcan la expresión consentida y feliz de la propia sexualidad. Por eso, la capacidad de consentir la actividad sexual de las personas con discapacidad debe protegerse, pero no descartarse *a priori* sin mirar el grado y contexto de la discapacidad, así como las circunstancias específicas de la conducta sexual de que se trate.
61. Evidentemente, la existencia de coerción física como medio para consumir las conductas descritas en la porción normativa impugnada elimina el consentimiento. De acuerdo con esta Primera Sala, la violencia física, como

¹⁷ Cfr. *Prosecutor v. Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4, Decisión, (Sept. 2, 1998), párrafo 688; Artículo 7 1) g), 2, Elementos de los Crímenes, Corte Penal Internacional, y Karen Vertido vs. Filipinas, Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁸ Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

medio comisivo de las agresiones sexuales, consiste en la realización de un acto o una serie de ellos, que implique el uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado a la víctima, tenga como consecuencia imposibilitar, anular o neutralizar su posible resistencia. Acerca de la violencia física, esta Primera Sala¹⁹ ha encontrado que la administración de un medicamento, droga, o en general un agente químico o biológico, sobre una víctima puede constituir violencia física.

62. Es claro también que las personas que se encuentran neutralizadas por amenazas directas o indirectas, o que son presionadas, intimidadas o coaccionadas por un entorno o relaciones de dominación pueden padecer o tolerar la agresión sexual, pero no la consienten.²⁰ Un entorno coercitivo está definido por la presencia de relaciones asimétricas de poder de tal entidad que configuran franca dominación –transitoria o permanente– y que hacen inexigible una oposición manifiesta a la imposición de la cópula, dada la posibilidad –objetivamente evaluable, pero subjetivamente considerada– de padecer un daño o grave perjuicio en la integridad personal de la víctima o de las personas a las que ésta ligada por vínculos de amor o protección.²¹

¹⁹ VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. En ese sentido, debe concluirse que la administración de un medicamento, droga, o en general un agente químico o biológico, sobre un sujeto pasivo puede actualizar el supuesto de violencia física, como medio específico en la comisión de los delitos de violación equiparada previsto en la fracción III del artículo 272 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, esto es, introducción de cualquier objeto distinto al miembro viril por vía anal o vaginal; y, violación contenido en el artículo 296 del Código Penal del Estado de Durango, es decir, la imposición de la cópula a persona de cualquier sexo. Es importante destacar que la actualización de esta "violencia física" debe acreditarse plenamente, por lo que tiene que probarse que el sujeto activo suministró al sujeto pasivo un agente químico o biológico, que éste fue la causa de la neutralización de la resistencia del sujeto pasivo y que ello se llevó a cabo a fin de cometer la conducta tipificada, esto es, la violación en cualquiera de sus modalidades." Contradicción de tesis 57/2008-PS. Entre los criterios sustentados por Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 29 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 122/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho

²⁰ Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²¹ Cfr. *Prosecutor v. Akayesu*, resuelto por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en septiembre de 1998. De acuerdo con ese fallo, la coerción puede resultar inherente a ciertas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

63. Para el caso de las personas mayores de 14 años y menores de 18, dada la protección reforzada de la libertad sexual que termina abarcando la seguridad sexual, una situación o entorno coercitivo también estaría definido por condiciones que generan tal influencia y control que comprometen seriamente la producción espontánea de consentimiento para participar en comportamientos sexuales. Por ejemplo: la existencia de vínculos formales o informales de autoridad, confianza, dependencia o de una diferencia notable de edad entre las personas involucradas, o el hecho de que las conductas descritas se enmarquen en actividades de explotación sexual como la prostitución o la pornografía.
64. Respecto de la disparidad notable de edad entre las personas involucradas como un elemento objetivo que hace presumible una situación de influencia y aprovechamiento que elimina tajantemente el consentimiento, esta Primera Sala considera que aunque establecer una relación rígida resultaría arbitrario, lo cierto es que la protección reforzada de la libertad sexual de las personas adolescentes exige -tomando en cuenta las posibles coincidencias o distancias en el desarrollo de las habilidades cognitivas- que esa diferencia no sea mayor de tres años cuando las personas adolescentes tienen 14; no mayor de cuatro años cuando tienen 15 y no mayor de cinco años cuando tienen 16 y hasta antes de los 18 años.
65. En resumen, no puede considerarse que existe consentimiento de parte de las personas adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años cuando para la realización de las conductas descritas por la norma impugnada:
- i. se recurra a la coerción física;
 - ii. se recurra a la coacción moral, la intimidación, las amenazas directas o indirectas, las maniobras engañosas o las manipulaciones;
 - iii. se aproveche un estado de indefensión derivado de condiciones permanentes o circunstanciales, ya sea atribuibles a la persona

circunstancias como los conflictos armados o la presencia militar en ciertas áreas. Esta consideración se ha extendido a situaciones de vulnerabilidad y dominación evidentes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

de la víctima o al contexto y situación en que desarrolla y consume el hacer delictivo de la persona agresora, como una condición de discapacidad, física o intelectual, permanente o transitoria; inconsciencia o estados asimilables —sean inducidos o voluntarios²²— de la víctima; la presencia de relaciones de control, influencia, dominación o entornos coercitivos; entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta o la comprensión de parte de la víctima;²³

- iv. cuando exista entre las personas involucradas una disparidad notable de edad, que lo será desde 3 hasta 5 años de diferencia, según la persona adolescente tenga 14, 15, 16 o menos de 18 años, o
- v. cuando éstas se enmarquen en actividades de explotación sexual como la prostitución o la pornografía.

66. Por tanto, se considera contraria al consentimiento y a su protección reforzada, cualquier conducta que implique que la persona mayor de 14 años pero menor de 18 ha sido violentada en cualquier forma, incluidas, por supuesto, la coerción directa -física o moral; la indirecta -surgida del entorno, del contexto o de las condiciones de vulnerabilidad general o específica; la manipulación; el engaño y el abuso de poder, para participar en cualquiera de las conductas sexuales que abarca el injusto típico, o cuando éstas se producen con disparidad notable de edad, o se enmarcan en actividades de explotación sexual como la prostitución o la pornografía. En estos casos, esta Primera Sala considera que la comisión de tales conductas debe reprocharse penalmente bajo el supuesto de haber ocurrido sin consentimiento de la víctima.

67. Hasta este punto, queda claro, entonces, que solo las personas mayores de 14 años y menores de 18 son susceptibles de emitir una aceptación libre de cualquier forma de coerción, intimidación, manipulación, engaño, abuso, para

²² Como ya se dijo, esta primera Sala ha dicho que los estados de inconsciencia forzados mediante sustancias son, más bien, una forma de violencia física.

²³ Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

involucrarse con otra persona, incluidas, eventualmente, las adultas que lo serán a partir de los 18 años cumplidos, en alguno de los comportamientos descritos por la norma penal impugnada. Es decir, sólo en esos casos podrá aplicarse la porción normativa impugnada para configurar reproche penal, pues sólo en estos casos puede considerarse que la persona menor de edad ha consentido involucrarse en las conductas descritas por la norma penal en controversia.

68. La pregunta ahora es ¿la porción normativa impugnada cumple con el principio de lesividad, consagrado por el artículo 22 constitucional? Es decir, ¿identifica un bien socialmente valioso y lo protege mediante el justificado recurso del Estado a su poder coactivo, refiriéndose en concreto a la posibilidad jurídica de que personas adolescentes mayores de 14 pero menores de 18 decidan libremente involucrarse en las actividades sexuales descritas por la porción normativa impugnada?

69. El principio de lesividad o de antijuridicidad material es de medular importancia para nuestro orden jurídico. Incluso, puede entenderse que tiene una consagración constitucional a partir de una lectura del artículo 22 Constitucional que establece las demarcaciones del *ius puniendi*: "(...) Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado". Así, surge también que la protección jurídico penal de los bienes jurídicos identificados como valiosos, no puede conllevar una restricción injustificada de los derechos fundamentales. En este sentido, el principio de lesividad –por indicación ineludible de nuestra Constitución- configura un límite a la libertad configurativa del legislador secundario. Las normas penales que éste adopte deben responder justificadamente a la salvaguarda de un bien jurídico. En especial, cuando en un estado constitucional democrático el castigo penal debe entenderse como el último recurso disponible para el Estado.

70. Como se dijo antes, esta Primera Sala encuentra que el desvalor de la conducta de pederastia descrita en totalidad por la norma penal a debate está indefectiblemente unido a la instrumentalización que una persona adulta hace de la persona menor de 18 años. Instrumentalización que nulifica su

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

reconocimiento como sujeto sexual, y la convierte en un objeto disponible, lo cual tiene el potencial de inhibir que esa persona menor de 18 años construya un vínculo saludable con la sexualidad como parte de un entendimiento armónico de su crecimiento y felicidad personal.

71. Por ello, se entiende y justifica el interés de la comunidad en que el desarrollo sexual armónico y feliz de las personas menores de 18 años sea protegido por medio del recurso del Estado a su poder coactivo. Sin embargo, como ya se ha señalado, este interés se despliega en dos vertientes: una relacionada con la concesión de cierta autonomía, que también garantiza armonía y felicidad en ese desarrollo, y la otra el reconocimiento de que esa autonomía debe ser verificada en el ámbito de la sexualidad justo para garantizar esa armonía y felicidad.
72. Dicho en otras palabras y como se dijo antes, en el caso de las personas mayores de 14 años pero menores de 18 años, el orden jurídico debe satisfacer dos obligaciones complementarias: a) el respeto de la autonomía que crece con la edad; es decir, progresa en la medida en que se tienen – o se supone que se tienen con base en un dato concreto como la edad, entre otros factores– las habilidades requeridas para tomar decisiones desde la comprensión de sus consecuencias²⁴, y b) la protección que precisan las personas en situación de vulnerabilidad. En el ámbito específico de la sexualidad, esto significa: a) el reconocimiento de la autonomía corporal de las personas que están experimentando su sexualidad, y b) la protección de las personas adolescentes de la violencia y el abuso.²⁵

²⁴ Sigman, Mariano, *La vida secreta de la mente: Los trabajos de Valerie Reyna y Frank Farley sobre riesgo y racionalidad en la toma de decisiones de los adolescentes demuestran que, aun cuando no tengan buen control de sus impulsos, en términos de pensamiento racional los adolescentes son intelectualmente indistinguibles de los adultos. Es decir, son capaces de tomar decisiones informadas sobre su futuro pese a que les cueste gobernar, más que a un adulto, los impulsos en estado de alta carga emocional.*

²⁵ Comité de los Derechos del Niño. “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 2. La adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad. Los adolescentes son agentes de cambio, y un activo y un recurso fundamentales con potencial para contribuir positivamente a sus familias, comunidades y países. En el mundo entero, los adolescentes colaboran de manera positiva en muchas esferas, como las campañas de salud y educación, el apoyo familiar, la enseñanza entre pares, las iniciativas de desarrollo comunitario, la elaboración de presupuestos participativos y la creación artística, y contribuyen en favor de la paz, los derechos humanos, la sostenibilidad del medio ambiente y la justicia climática. 5. La adolescencia es una etapa del desarrollo humano única y decisiva.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

73. Entonces, para el caso de las personas mayores de 14 años y menores de 18, los bienes jurídicamente tutelados serían la libertad y la seguridad sexuales.²⁶ La libertad sexual significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas —quienes también deben estar de acuerdo— situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula.²⁷ Ahora bien, cuando se trata de adolescentes, la libertad sexual adquiere un elemento reforzado de protección, que abarca la seguridad sexual. Es decir, la debida garantía de que esta libertad y autonomía estén indudablemente presentes en la actividad sexual, dado el riesgo de que la producción espontánea de consentimiento sea interferida por circunstancias, propias de la persona – como la edad– o del contexto en que se encuentra.
74. Una vez identificados tanto el desvalor como los bienes jurídicos que deben tutelarse, corresponde determinar si el recurso al poder coactivo del Estado responde de manera justificada a su resguardo, y cumple, por tanto, con el principio de lesividad.
75. Si reconocemos que la autonomía individual es la capacidad de decidir conforme a la propia ley, de obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan nuestro ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso, tendría que aceptarse el valor constitucionalmente relevante de la autonomía, justo en la medida en

caracterizada por un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápidos, un aumento de la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y de la conciencia sexual, y la aparición de nuevas habilidades, capacidades y aptitudes. Los adolescentes experimentan un aumento de las expectativas en torno a su papel en la sociedad y entablan relaciones más significativas con sus pares a medida que pasan de una situación de dependencia a otra de mayor autonomía.

26. Comité de los Derechos del Niño. “Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24).”: 24. El derecho del niño a la salud consta de una serie de libertades y derechos. Entre las es, de importancia creciente a medida que aumentan la capacidad y la madurez, cabe mencionar el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva para adoptar decisiones responsables. Los derechos se refieren al acceso a una amplia gama de instalaciones, bienes, servicios y condiciones que ofrezcan a cada niño igualdad de oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

²⁷ Amparo Directo en Revisión 1260/2016, resuelto en sesión de 28 de septiembre de 2016, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

que libera de la opresión de autoconstruirse en virtud de las consideraciones, deseos y condiciones impuestas por otros.²⁸

76. Conforme a la doctrina jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad de la persona humana constituye una condición inherente a su esencia, a su ser. La dignidad es el derecho a ser siempre reconocido como persona; el derecho a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Por tanto, la dignidad humana se configura como la base de la que se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que un individuo desarrolle integralmente su personalidad. Esta aproximación a la naturaleza y alcance del derecho humano a la dignidad personal aparece en la tesis aislada P. LXV/2009, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”.²⁹

77. La autonomía³⁰ –en su íntima relación con la dignidad– es la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él (vivir como se quiere). Desde esta perspectiva, cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño de este plan de vida configuraría una ofensa de la dignidad, al “arrebatar [a la persona] su condición ética,

²⁸ *La autonomía de las mujeres y la perspectiva adversarial*, en *Debates Constitucionales sobre Derechos de las Mujeres* (Juan A. Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez, Coords.), Colección Género, Derecho y Justicia, Fontamara y Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p.185.

²⁹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Constitucional, p. 8. El contenido de la tesis aislada es el siguiente: “El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.” Precedente: Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

³⁰ La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-355/06, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en un medio para los fines que por fuera de ella se eligen”.³¹

78. Si se parte de esta concepción de autonomía, se identifica dos importantes componentes: a) el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma, y b) la aseveración de que estas decisiones deben estar libres de interferencia estatal o de otras interferencias auspiciadas o legitimadas indebidamente por el orden jurídico.³²
79. ¿Qué ocurre con la autonomía como valor constitucional y con los niños, niñas y adolescentes? De acuerdo con el Artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño, la dirección y orientación proporcionada por los padres u otras personas con responsabilidad sobre la niña, niño o adolescente debe tomar en cuenta su capacidad para ejercer derechos en su propio beneficio. El concepto de la capacidad evolutiva requiere un equilibrio entre el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como agentes activos en sus propias vidas –esto es, el derecho a ser respetados como personas y como titulares de derechos con una autonomía creciente– y el derecho a la protección dependiendo de su grado de vulnerabilidad.³³
80. En el contexto de las capacidades evolutivas, es preciso identificar a la adolescencia como un período de cambios definitorios en estas capacidades. En el contexto de la salud sexual, por ejemplo, las capacidades evolutivas incluyen su capacidad emocional y social para asumir comportamientos sexuales de conformidad con las responsabilidades y los roles que esto conlleva.³⁴

³¹ *Ibidem*.

³² *Op. Cit* 28

³³ “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 16 (...) El artículo 5 de la Convención dispone que la dirección y orientación que impartan los padres debe guardar consonancia con la evolución de las facultades del niño. El Comité define dicha evolución como un principio habilitador que aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual los niños adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos. El Comité ha señalado que, cuanto más sepa y entienda un niño, más tendrán sus padres que transformar la dirección y la orientación en recordatorios y luego, gradualmente, en un intercambio en pie de igualdad.

³⁴ “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 5. La adolescencia es una etapa del desarrollo humano única y decisiva, caracterizada por un desarrollo cerebral y un crecimiento físico rápidos, un aumento de la capacidad cognitiva, el inicio de la pubertad y de la conciencia sexual, y la aparición de nuevas habilidades,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

81. El principio de la autonomía progresiva³⁵, tal como fue considerado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 1674/2014, combina el respeto por las niñas, niños y adolescentes, su dignidad y derecho a la protección de toda forma de daño, con el reconocimiento del valor de sus propias contribuciones hacia su protección. Las sociedades deben crear ambientes en los cuales las niñas, niños y adolescentes puedan alcanzar sus capacidades óptimas y en donde se dé un mayor respeto a su potencial para participar y responsabilizarse por la toma de decisiones sobre sus propias vidas.³⁶
82. Por tanto y como se señaló antes, la autonomía progresiva no es sólo un concepto psicológico vinculado a la madurez psico-emocional de la infancia, sino que es un concepto normativo que describe o refiere la esfera de inmunidad de la persona frente al estado, y el grado de injerencias estatales tolerables a la vida privada y a las decisiones que se ubican en ese ámbito.
83. En tanto concepto normativo, también crece conforme la persona se aproxima en su crecimiento al umbral, también normativo, de la mayoría de edad. En consecuencia, no es solo la madurez psico-emocional lo que distingue a un niño de 2 años de un adolescente de 14 para efectos de la toma de decisiones en el ámbito de la vida privada, sino también su lejanía o cercanía con los 18 años, límite normativo considerado para otorgar autonomía plena.
84. Aceptar la idea de una autonomía progresiva es también aceptar la idea de una autonomía contingente, precaria, y, por tanto, sujeta a verificación y protección reforzada por parte del Estado, sus agentes y las personas

capacidades y aptitudes. Los adolescentes experimentan un aumento de las expectativas en torno a su papel en la sociedad y entablan relaciones más significativas con sus pares a medida que pasan de una situación de dependencia a otra de mayor autonomía.

³⁵ ADR 1674/2014, resuelto en la sesión de 15 de mayo de 2015, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por unanimidad de 4 votos con la ausencia en la sesión del ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁶ “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 15. El Comité hace hincapié en la importancia de valorar la adolescencia y sus características asociadas como una etapa de desarrollo positiva en la infancia. Lamenta la generalizada caracterización negativa de la adolescencia, que redundando en intervenciones y servicios limitados y centrados en los problemas, y no en un compromiso de crear entornos óptimos para garantizar los derechos de los adolescentes y apoyar el desarrollo de sus capacidades físicas, psicológicas, espirituales, sociales, emocionales, cognitivas, culturales y económicas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

autorizadas por el orden jurídico para adquirir responsabilidad sobre las personas adolescentes. Sin embargo, la protección reforzada no debe ser tal que niegue de forma tajante y absoluta la posibilidad de que las personas adolescentes mayores de 14 años tomen decisiones sobre sus vínculos afectivos y sexuales,³⁷ como consecuencia de esa autonomía progresiva desplegada en el ámbito de la vida privada.

85. La sexualidad es parte de la identidad personal, pues ocurre en nuestro cuerpo y expresa nuestra humanidad. Disfrutar de una vida sexual satisfactoria, en condiciones de libertad efectiva y plena, sin coerción y sin ser objeto de discriminación, es, sin duda, parte del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos, como el derecho a la integridad personal, el derecho a estar libre de injerencias en la vida privada, el derecho a la salud, el derecho a estar libre de violencia, el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Derechos que las personas menores de 18 años y mayores de 14 deben gozar íntegramente y ejercer de acuerdo con su autonomía progresiva o la evolución de sus capacidades, sin que sean arbitrariamente intervenidos o restringidos por el Estado.
86. Así, si se reconociera una imposibilidad estatal de intervenir arbitrariamente en la vida privada de las personas adolescentes mayores de 14 años, no se estaría renunciando a la obligación de protegerles con mayor énfasis, sino,

³⁷ Observación General No. 4 del Comité de los Derechos del Niño: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003) 8. Los adolescentes a quienes se considere suficientemente maduros para recibir asesoramiento fuera de la presencia de los padres o de otras personas, tienen derecho a la intimidad y pueden solicitar servicios confidenciales, e incluso tratamiento confidencial. El ejercicio del derecho a la salud de los adolescentes depende de una atención respetuosa de la salud de los jóvenes que tiene en cuenta la confidencialidad y la vida privada y prevé el establecimiento de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva. (véase E/CN.4/2004/49, párr. 29). "Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia": 16 (...) El Comité hace hincapié en que el derecho a ejercer niveles cada vez mayores de responsabilidad no anula las obligaciones que incumben a los Estados de garantizar protección. El abandono gradual de la protección de la familia u otro entorno de cuidado, junto con la relativa inexperiencia y la falta de poder, pueden exponer a los adolescentes a violaciones de sus derechos. El Comité destaca que promover la identificación de riesgos potenciales por parte de los adolescentes y elaborar y aplicar programas para mitigarlos aumentará la eficacia de la protección. Garantizarles el derecho a ser escuchados, impugnar las violaciones de sus derechos y obtener reparación permite a los adolescentes ir haciéndose cargo progresivamente de su propia protección. 20. Al tratar de asegurar un equilibrio adecuado entre el respeto al desarrollo evolutivo de los adolescentes y unos niveles de protección apropiados, se deben tener en cuenta una serie de factores que influyen en la toma de decisiones, como el nivel de riesgo implicado, la posibilidad de explotación, la comprensión del desarrollo de los adolescentes, el reconocimiento de que las competencias y la comprensión no siempre se desarrollan por igual en todos los ámbitos al mismo ritmo, y el reconocimiento de la experiencia y la capacidad de la persona.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

más bien, se entendería que es justo el especial carácter de los niños, niñas y adolescentes, lo que exige al Estado estar atento a estas complejidades, a esta oscilación entre la necesidad de protección y el respeto a las decisiones que se toman en el ámbito de la vida privada.³⁸ Por ejemplo, el orden jurídico nacional permite a los adolescentes trabajar desde los 15 años, aunque en condiciones distintas de los adultos³⁹, y desde los 12 años les sanciona cuando incurren en conductas que la ley penal considera delitos, aunque no de la misma manera que a los adultos.⁴⁰

87. Concebir estas dos obligaciones como excluyentes es percibir de manera adultocéntrica las reglas e instituciones del Estado y constituye, en consecuencia, una muestra de discriminación estructural por razones de

³⁸ “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 16. Los Estados, junto con las entidades no estatales, mediante el diálogo y la colaboración con los propios adolescentes, deben promover entornos que reconozcan el valor intrínseco de la adolescencia, y adoptar medidas que los ayuden a progresar, explorar sus nuevas identidades, creencias, sexualidades y oportunidades, conciliar el riesgo y la seguridad, desarrollar la capacidad de tomar decisiones positivas para sus vidas libremente y con conocimiento de causa, y transitar satisfactoriamente el camino hacia la edad adulta. Se necesita un enfoque que se funde en los puntos fuertes y reconozca el aporte que los adolescentes pueden hacer a sus vidas y a las vidas de los demás, pero que además combata los obstáculos que restringen esas oportunidades

³⁹ Ley Federal del Trabajo. Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan. Artículo 22 Bis. Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. Artículo 23. Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 Bis de esta Ley. En caso de que el menor no estuviere devengando el salario que perciba un trabajador que preste los mismos servicios, el patrón deberá resarcirle las diferencias. Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral. Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado. Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria.

⁴⁰ **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

edad⁴¹. Además, cuando se enfatiza sólo la protección y se niega la autonomía progresiva de las personas adolescentes, se termina por justificar una intervención estatal excesiva en nombre de un interés de la comunidad de preservar a las personas adolescentes mayores de 14 años de la violencia sexual de las personas adultas, cuando lo que ocurre, en realidad, es que se supervisan moralmente sus opciones y concepciones de vida buena.⁴²

88. En este sentido, la libre configuración legislativa en materia penal no puede desconocer que los adolescentes son personas sujetas de derechos, y por tanto deben ser tratadas como tales, en lugar de anular su capacidad y autonomía individual para decidir sobre su esfera vital. En consecuencia, el legislador quedaría inhibido de adoptar normas perfeccionistas que supongan una restricción desproporcionada del ejercicio de la autonomía progresiva e impidan a las personas adolescentes vivirse como seres plenamente dignos. En efecto, al resolver el amparo 237/2014⁴³, esta Sala sostuvo que toda aspiración normativa debe evitar que las medidas de protección penal se conviertan en políticas perfeccionistas de la conducta humana y rompan con la exigencia de que las normas punitivas adoptadas por el Estado se encaminen a la adecuada protección de un bien jurídicamente valioso y respondan de manera justificada a su resguardo.

89. Además, la norma prohibitiva tal como está configurada, tiene la potencialidad de generar un daño mayor al que pretende evitar. Esto es, constituirse en una barrera legal que no sólo desconozca el derecho de las personas adolescentes mayores de 14 años a ejercer libre y responsablemente su

⁴¹ “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 16. Los Estados, junto con las entidades no estatales, mediante el diálogo y la colaboración con los propios adolescentes, deben promover entornos que reconozcan el valor intrínseco de la adolescencia, y adoptar medidas que los ayuden a progresar, explorar sus nuevas identidades, creencias, sexualidades y oportunidades, conciliar el riesgo y la seguridad, desarrollar la capacidad de tomar decisiones positivas para sus vidas libremente y con conocimiento de causa, y transitar satisfactoriamente el camino hacia la edad adulta. Se necesita un enfoque que se funde en los puntos fuertes y reconozca el aporte que los adolescentes pueden hacer a sus vidas y a las vidas de los demás, pero que además combata los obstáculos que restringen esas oportunidades.

⁴² Will Kymlicka y Wayne Norman. *Return of the Citizen: A survey of Recent Work on Citizenship Theory*. *Ethics* 104 (Enero 1994), Universidad de Chicago pp. 367: (...) education for democratic citizenship will teach the children to be skeptical of political authority and to distance themselves from their own cultural traditions. Traditionalists object to it on the grounds that it inevitably leads children to question tradition and parental or religious authority in private life. And that is surely correct.

⁴³ Resuelto en sesión de 4 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por mayoría de 4 votos, con el voto en contra del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y los ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, reservándose votos concurrentes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

sexualidad, sino que comprometa su acceso a los servicios de salud cuando sea el caso. Por efecto directo de la norma, las personas adolescentes menores de 18 años, pero mayores de 14, quedarían limitadas para recurrir a los servicios de salud en busca de acceso e información sobre métodos anticonceptivos; para acceder a servicios de aborto legal o de prevención y atención de VIH/Sida y otras infecciones de transmisión sexual, entre otras consecuencias del actuar sexual. Esto porque quienes prestan servicios de salud estarían compelidos a hacer de conocimiento de las autoridades competentes la posible comisión de un delito, y enfrentar ese riesgo disuadiría a las personas adolescentes de acudir a estos servicios.

90. Esta situación, según los estándares internacionales de protección de los derechos humanos, coloca en riesgo su salud e integridad personal⁴⁴, y,

⁴⁴ Observación General No. 12 del Comité de los Derechos del Niño: El derecho del niño a ser escuchado (2009) Párrafo 98. La realización de las disposiciones de la Convención exige el respeto del derecho del niño a expresar su opinión y a participar en la promoción del desarrollo saludable y el bienestar de los niños. Esta norma es aplicable a cada una de las decisiones relativas a la atención de salud y a la participación de los niños en la formulación de políticas y servicios de salud. Párrafo 101. Es necesario que los Estados partes introduzcan leyes o reglamentos para garantizar el acceso de los niños al asesoramiento y consejo médico confidencial sin el consentimiento de los padres, independientemente de la edad del niño, en los casos que sea necesario para la protección de la seguridad o el bienestar del niño. Es necesario que los niños tengan ese tipo de acceso, por ejemplo, en los casos en que estén experimentando violencia o maltrato en el hogar o necesiten educación o servicios de salud reproductiva, o en caso de que haya conflictos entre los padres y el niño con respecto al acceso a los servicios de salud. El derecho al asesoramiento y consejo es distinto del derecho a otorgar consentimiento médico y no se debe someter a ninguna limitación de edad. Observación General No. 4 del Comité de los Derechos del Niño: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003) 11. Al objeto de promover la salud y el desarrollo de las adolescentes, se alienta asimismo a los Estados Partes a respetar estrictamente el derecho a la intimidad y la confidencialidad incluso en lo que hace el asesoramiento y las consultas sobre cuestiones de salud (art. 16) “Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”: 13. Si bien la adolescencia se caracteriza en general por una mortalidad relativamente baja en comparación con otras franjas etarias, el riesgo de muerte y enfermedad durante la adolescencia es real, entre otras razones por causas evitables, como partos, abortos peligrosos, accidentes de tránsito, infecciones de transmisión sexual, como el VIH, violencia interpersonal, enfermedades mentales y suicidios, todas las cuales están asociadas con determinados comportamientos y requieren una colaboración intersectorial. 59. El Comité insta a los Estados a que adopten políticas de salud sexual y reproductiva para los adolescentes que sean amplias, incluyan una perspectiva de género, sean receptivas a las cuestiones relativas a la sexualidad, y subraya que el acceso desigual de los adolescentes a la información, los productos básicos y los servicios equivale a discriminación. La falta de acceso a esos servicios contribuye a que las adolescentes sean el colectivo de mujeres con mayor riesgo de morir o de sufrir lesiones graves o permanentes durante el embarazo y el parto. Todos los adolescentes deben poder acceder a servicios, información y educación en materia de salud sexual y reproductiva, en línea o presenciales, gratuitos, confidenciales, adaptados a sus necesidades y no discriminatorios, que deben cubrir, entre otros asuntos, la planificación familiar, los métodos anticonceptivos, incluidos los anticonceptivos de emergencia, la prevención, la atención y el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, el asesoramiento, la atención antes de la concepción, los servicios de salud materna y la higiene menstrual. 60. El acceso a los productos básicos, a la información y al asesoramiento sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos no debería verse obstaculizado por, entre otros factores, el requisito de consentimiento o la autorización de terceros. Además, es necesario poner un especial interés en superar las barreras del estigma y el miedo que dificultan el acceso a esos servicios a, por ejemplo, las adolescentes, las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

además, desmiente la regulación sanitaria nacional en la materia, puesto que las normas oficiales mexicanas *NOM 005-SSA2-1993, de los servicios de planificación familiar* y *NOM 046-SSA2-2005, violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención* señalan que debe garantizarse el acceso de las personas adolescentes a servicios de salud reproductiva e, incluso, de interrupción legal del embarazo, en los supuestos legales.⁴⁵

niñas con discapacidad y los adolescentes gais, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales. El Comité insta a los Estados a que despenalicen el aborto para que las niñas puedan, en condiciones seguras, abortar y ser atendidas tras hacerlo, así como a que revisen su legislación para asegurar que se atienda el interés superior de las adolescentes embarazadas y se escuche y se respete siempre su opinión en las decisiones relacionadas con el aborto.

31. [Las] adolescentes deben tener acceso a la información sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo precoces y las que estén embarazadas deberían tener acceso a los servicios de salud que sean adecuados a sus derechos y necesidades particulares. El Comité insta a los Estados Partes a: a) elaborar y ejecutar programas que proporcionen acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar, los contraceptivos y las prácticas abortivas sin riesgo cuando el aborto no esté prohibido por la ley, y a cuidados y asesoramiento generales y adecuados en materia de obstetricia; Informe provisional del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asamblea General de las Naciones Unidas. A/66/254. 3 de agosto de 2011. Párrafo 53: (...) En otros casos, los Estados obligan a las mujeres a obtener el consentimiento de sus esposos y a las adolescentes a obtener el consentimiento de sus padres antes de adquirir determinados medios anticonceptivos. Otras jurisdicciones permiten que los farmacéuticos, y en algunos casos las farmacias, se nieguen a dispensar anticonceptivos de emergencia permitidos por la ley. Estas leyes infringen el derecho de las mujeres y las niñas a tomar decisiones libres y bien fundadas en lo que respecta a su salud sexual y reproductiva y responden a nociones discriminatorias del papel de la mujer en la familia y en la sociedad. Párrafo 55: La obligación de respetar el derecho a la salud exige que los Estados se abstengan de limitar el acceso a los anticonceptivos y otros métodos de protección de la salud sexual y reproductiva. Por consiguiente, los Estados deben eliminar las leyes penales y las restricciones jurídicas de otra índole, incluidas las leyes que exigen el consentimiento de los padres o la autorización de terceras partes, a fin de garantizar el acceso a bienes, servicios e información en relación con la planificación de la familia y los métodos anticonceptivos. La obligación de proteger exige que los Estados eviten que terceras partes o prácticas sociales o tradicionales nocivas interfieran en el acceso a la atención prenatal y posterior al parto y a la planificación de la familia (véase E/C.12/2000/4, párr. 35) o coarten el acceso a algunos métodos anticonceptivos o a todos ellos. Por último, la obligación de cumplir exige la adopción y aplicación de una estrategia nacional de salud pública que incluya la prestación de “una amplia variedad de servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el acceso a la planificación familiar (...) y el acceso a la información” (véase E/CN.4/2004/49, párr. 29). Resolución 19/37 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos: Derechos del niño (2012) Derecho al disfrute del más alto nivel de salud posible 37. Exhorta a todos los Estados a que: (c) Aseguren la confidencialidad y el consentimiento informado en la prestación de servicios de atención de la salud, en particular la salud sexual y reproductiva, a los niños y adolescentes, teniendo en cuenta la evolución de sus capacidades.

⁴⁵ Incluso la Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 permite que las mujeres mayores de 12 años otorguen su consentimiento –sin intervención de sus padres– para recibir servicios de aborto legal para el caso de violación. En efecto el punto 6.4.2.7. (modificación publicada en el DOF el 16 de abril de 2009) señala lo siguiente: “En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas. [...]”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

91. Por otro lado, esta Primera Sala considera que las personas, circunstancias y supuestos que puede abarcar la fórmula “con consentimiento” son demasiado amplios y pueden ser, sin duda, ocasión de violencia familiar –al otorgar a los padres o tutores control desmedido sobre la vida privada de las personas adolescentes-⁴⁶o de discriminación estructural por edad, orientación sexual,⁴⁷ condición económica; entre otras. El reproche penal de la norma puede abarcar relaciones sexuales saludables, esporádicas o permanentes, incluso en el marco de relaciones afectivas y amorosas, de las personas adolescentes⁴⁸, aun en el caso en que ninguna de ellas sea mayor de edad.⁴⁹ Lo que finalmente resulta en una lesión de su libertad sexual y compromete su seguridad sexual.
92. En resumen, aunque existe un bien jurídicamente valioso: la libertad y la seguridad sexuales de las personas adolescentes, la medida adoptada por el legislador no resulta idónea para su protección, al afectar justo esa libertad y comprometer la autonomía progresiva y el correcto ejercicio de otros derechos, como el derecho a la salud, a estar libre de injerencias arbitrarias

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana 005-SSA2-1993, precisa que los servicios de planificación familiar deben prestarse a toda persona que se encuentre en edad reproductiva, entendiendo por ésta la capacidad biológica de reproducción. Ciertamente, en la terminología se define la edad fértil o reproductiva como “Etapa de la vida del hombre y de la mujer durante la cual se posee la capacidad biológica de la reproducción”. Mientras que en el punto 5.1.3. se señala que: “La prestación de los servicios de planificación familiar debe ofrecerse sistemáticamente, a toda persona en edad reproductiva que acuda a los servicios de salud independientemente de la causa que motiva la consulta y demanda de servicios, en especial a las mujeres portadoras de mayor riesgo reproductivo.”

⁴⁶ Will Kymlicka y Wayne Norman. Return of the Citizen: A survey of Recent Work on Citizenship Theory. Ethics 104 (Enero 1994), Universidad de Chicago pp. 367: (...) education for democratic citizenship will teach the children to be skeptical of political authority and to distance themselves from their own cultural traditions. Traditionalists object to it on the grounds that it inevitably leads children to question tradition and parental or religious authority in private life. And that is surely correct.

⁴⁷ 33. Los adolescentes gays, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales suelen ser objeto de persecución, lo que incluye maltrato y violencia, estigmatización, discriminación, intimidación, exclusión de la enseñanza y la formación, así como falta de apoyo familiar y social, y de acceso a la información y los servicios sobre salud sexual y reproductiva. En casos extremos, se ven expuestos a agresiones sexuales, violaciones e incluso la muerte.

⁴⁸ Por ejemplo, dos adolescentes mujeres, donde una tiene 17 y la otra 14; dos varones donde uno tiene 14 y el otro 19; un hombre y una mujer, donde el primero tiene 17 y la segunda 24; un hombre y una mujer donde el primero tiene 25 y la segunda 17.

⁴⁹ De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes la ley “[...]Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas[...]”. Al respecto, es significativo que la más reciente reforma del artículo en cuestión, que configuró el texto vigente, eliminó la palabra “adulto” de la definición típica en disputa.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

a la vida privada, a la igualdad y a la no discriminación con base en la edad o la orientación sexual, a una vida libre de violencia y al libre desarrollo de la personalidad, de acuerdo con las razones que fueron expresadas.

93. Por tanto, esta Primera Sala concluye que la porción normativa en disputa no cumple con el mandato constitucional de ocuparse adecuadamente de un bien jurídico valioso y de configurar una respuesta justificada para su protección. Así, esta Primera Sala no encuentra justificación constitucionalmente admisible para sancionar penalmente los comportamientos sexuales descritos por la porción normativa impugnada, cuando éstos han sido producto de la aceptación espontánea y libre de cualquier interferencia coercitiva, intimidatoria, abusiva, manipuladora o engañosa de una persona mayor de 14 años y menor de 18, y no se produzcan en una relación de notable disparidad edad ni se enmarcan en actividades de explotación sexual como la prostitución y la pornografía, lo que supone que se ha producido un consentimiento jurídicamente válido para participar en ellos como parte de un desarrollo sexual saludable y armónico de las personas adolescentes.
94. Hechas las aclaraciones pertinentes, debe declararse la incompatibilidad constitucional, por configurar una respuesta estatal no justificada, al no corresponder con una lesión a los bienes jurídicamente valiosos de la libertad y seguridad sexuales, de la porción normativa que reprocha penalmente la introducción por vía vaginal, anal u oral del órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto con el consentimiento de una persona menor de 18 años. Supuesto que, para esta Sala solamente puede aplicarse a la aceptación espontánea y libre de cualquier interferencia coercitiva, intimidatoria, abusiva, manipuladora, explotadora o engañosa de una persona mayor de 14 años, en los términos descritos en la presente ejecutoria.
95. A este respecto, aunque resulta fundado el agravio hecho valer por el quejoso respecto a la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, a ningún fin práctico conduciría devolver los autos al tribunal colegiado de conocimiento para que decida sobre la legalidad del acto reclamado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

omitiendo la aplicación de la porción normativa que fue encontrada inconstitucional, puesto que de los hechos del caso queda claro que la adolescente víctima del delito tenía 14 años y la diferencia de edad entre las personas involucradas era mayor de tres años. En este sentido y de acuerdo con la presente ejecutoria, no puede considerarse que emitiera un consentimiento jurídicamente válido para participar en las conductas sexuales que fueron materia de la causa penal instaurada contra el quejoso.

96. Al no ser materia de la revisión, las porciones normativas restantes del primer párrafo del artículo 182 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz se conservan a manera de configurar reproche, con la penalidad que asigna, para los comportamientos típicos descritos cuando faltare el consentimiento libre, espontáneo y jurídicamente válido de las personas menores de 18 años.

IX. DECISIÓN

97. Se declara incompatible con el artículo 22 constitucional, al no justificarse en una lesión a los bienes jurídicamente protegidos de libertad y seguridad sexuales, la porción normativa del artículo 182 del Código Penal de Veracruz que penaliza los comportamientos sexuales descritos cuando las personas mayores de 14 años y menores de 18 han prestado su consentimiento libre, espontáneo y jurídicamente válido para participar voluntariamente en ellos, en los términos expresados en esta ejecutoria. Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría conceder el amparo y devolver los autos al tribunal colegiado de conocimiento para que decida sobre la legalidad del acto reclamado omitiendo la aplicación de la porción normativa que fue encontrada inconstitucional, puesto que de los hechos del caso surge que la adolescente víctima del delito tenía 14 años y la diferencia de edad entre las personas involucradas era mayor de tres años. En este sentido y de acuerdo con la presente ejecutoria, no puede considerarse que emitiera un consentimiento jurídicamente válido para participar en las conductas sexuales que fueron materia de la causa penal instaurada contra el quejoso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 119/2014

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a *Pablo* contra la autoridad y el acto precisados en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.